

Intervención de la diputada Claudia Sierra Pérez, con la iniciativa de decreto por el que se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 4, los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 5, las fracciones XI y XII al artículo 9 y las fracciones XIV y XV al artículo 13 de la Ley número 260 para la Prevención y Atención del Cáncer de Mama del Estado de Guerrero.

La vicepresidenta Ma. Del Pilar Vadillo Ruiz:

En desahogo del inciso “c” del punto número dos del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Claudia Sierra Pérez hasta por diez minutos.

La diputada Claudia Sierra Pérez:

Con el permiso de la Mesa Directiva, compañeras y compañeros diputados, a los medios de comunicación y al pueblo de Guerrero.

Subo a esta Tribuna para presentar ante esta soberanía Popular una iniciativa de reforma a la Ley Número 260 para la Prevención y Atención del Cáncer de Mama del Estado de Guerrero, que tiene como objetivo fortalecer el marco jurídico estatal vigente para garantizar una respuesta más efectiva, integral y equitativa en la prevención y atención del cáncer de mama.

Lo que implica no sólo ampliar la cobertura de los servicios de salud, sino también mejorar su calidad, asegurar su accesibilidad y garantizar un enfoque centrado en la persona.

Esta iniciativa pretende reformar y adicionar los artículos 5, 9, y 13 de la ley número 260, para la prevención y atención del cáncer de mama del Estado de Guerrero, para garantizar que los programas de prevención y atención del cáncer de mama se desarrollen bajo un enfoque integral e incluyente, estableciendo un mecanismo de coordinación interinstitucional, evolución de resultados y la participación social.

Fortalecer la atención médica en materia de cáncer de mama, estableciendo principios fundamentales como la igualdad, la no discriminación, la confidencialidad y el trato digno, incorporando la obligación de eliminar las barreras que limitan el acceso a los servicios de salud, así como garantizar una atención integral que incluya diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y reconstrucción mamaria. Actualizar los objetivos de la ley alineándolos con un enfoque de derechos humanos y políticas públicas basadas en evidencias, estableciendo la necesidad de

priorizar a la población en situación de vulnerabilidad y de implementar mecanismo de seguimiento, evaluación y uso de tecnologías de la información para fortalecer la toma de decisiones.

Reforzar las atribuciones de la Secretaría de Salud, estableciendo la obligación de implementar mecanismos de evolución y rendición de cuentas, así como de adoptar estrategias de innovación como la telemedicina y las unidades móviles, con el propósito de ampliar la cobertura y garantizar el acceso a los servicios en comunidades de difícil acceso.

Con esta iniciativa no sólo se pretende fortalecer el marco jurídico, sino que presenta un avance significativo hacia la construcción de un sistema de salud más justo, equitativo y eficiente en el Estado de Guerrero.

Se trata de una propuesta que coloca en el centro a las personas que reconoce las desigualdades

existentes y que busca atenderlas mediante acciones concretas y medibles.

Compañeras y compañeros diputados, quiero decirles que legislar en esta materia es legislar por la vida, por la dignidad y por la justicia social, garantizando que ninguna persona enfrente sola el cáncer de mama y que el derecho a la salud sea una realidad efectiva para todas y todos en Guerrero, por eso, con su apoyo y respaldo a esta iniciativa seguiremos salvando vidas.

Por lo anteriormente expuesto y con las facultades que me otorga la Constitución Política Local y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Soberanía para que previo trámite legislativo se apruebe la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los párrafos II, III y IV al artículo 4, los párrafos II, III y IV al artículo 5 las fracciones XI y XII al artículo 9 y las fracciones XIV y XV al artículo 13 de la Ley Número 260 para la Prevención y Atención del

Cáncer de Mama del Estado de Guerrero.

Artículo único, se adicionan los párrafos II, III y IV al artículo 4, los párrafos II, III y IV al artículo 5 las fracciones XI y XII al artículo 9 y las fracciones XIV y XV al artículo 13 de la Ley Número 260 para la prevención y atención del cáncer de mama del Estado de Guerrero, para quedar como sigue.

Artículo 4, párrafo segundo, asimismo, deberán garantizar que dichos programas cuenten con enfoque intercultural, perspectiva de género, accesibilidad universal y pertenencia territorial, priorizando las regiones de alta y muy alta marginación, así como comunidades indígenas y afromexicanas.

Párrafo tercero, de igual forma, implementarán mecanismo de coordinación interinstitucional, seguimiento y evaluación periódica de resultados, estableciendo indicadores que permitan medir su impacto.

Párrafo 4, las autoridades promoverán las participaciones sociales y comunitarias para fortalecer las acciones de prevención, detención y atención integral.

Artículo 5, párrafo segundo, la atención deberá brindarse bajo los principios de igualdad, no discriminación, confidencialidad, trato digno y respeto a los derechos humanos. Párrafo tercero, las autoridades deberán eliminar barreras económicas, geográficas, culturales y administrativas que limiten el acceso efectivo a los servicios de salud.

Párrafo cuarto, se garantizará el acceso oportuno a estudios diagnósticos, medicamentos, tratamientos especializados y servicios de rehabilitación, incluyendo la reconstrucción mamaria cuando sea procedente.

Artículo 9, los objetivos y fines de esta ley son, fracción once, garantizar que las acciones y programas en

materia de prevención y atención del cáncer de mama se desarrollen bajo un enfoque de igualdad, no discriminación, perspectiva de género, interculturalidad y accesibilidad universal, priorizando a la población en situación de vulnerabilidad, particularmente en zonas rurales, indígenas y de alta marginación.

Y fracción XII, implementar mecanismo de seguimiento, evaluación y sistematización de la información, así como el uso de tecnologías de la información y comunicación que permitan mejorar la detección oportuna, el control, la atención integral y la toma de decisiones en materia de cáncer de mama en el Estado.

Artículo 13, la Secretaría de Salud como cabeza de sector en el ramo deberá, fracción trece, establecer mecanismos permanentes de evaluación, seguimiento y rendición de cuentas del Programa de Prevención y Atención del Cáncer de Mama del Estado de Guerrero,

mediante indicadores de desempeño que permitan medir su impacto, eficiencia y cobertura, debiendo informar periódicamente al Congreso del Estado sobre los resultados obtenidos.

Fracción XIV, implementar estrategias de innovación en la prestación de servicios de salud, incluyendo el uso de tecnologías de la información, telemedicina y unidades móviles para ampliar la cobertura, mejorar el acceso y garantizar la atención oportuna en comunidades rurales e indígenas y de difícil acceso del Estado.

Y fracción quince, las demás necesarias para la aplicación de la ley que presento.

Es cuanto, diputado presidente.

Versión Íntegra

ASUNTO: Se presenta Iniciativa con Proyecto de Decreto.

**CC. DIPUTADA SECRETARIA Y
DIPUTADO SECRETARIO DE LA
MESA DIRECTIVA DE LA LXIV
LEGISLATURA AL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE GUERRERO.
PRESENTE.**

La que suscribe, **Diputada Claudia Sierra Pérez**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231, 234 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, pongo a la consideración de este Pleno, **la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 4; los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 5; las fracciones XI y XII al artículo 9, y las fracciones XIV y XV al artículo 13, de la Ley Número 260 para la Prevención y Atención del Cáncer**

de Mama del Estado de Guerrero, misma que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la protección de la salud constituye uno de los derechos humanos fundamentales sobre los cuales descansa la dignidad de las personas y el desarrollo integral de las sociedades. En el caso del Estado mexicano, dicho derecho se encuentra consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, lo cual implica no solo el acceso formal a servicios médicos, sino la garantía de que estos sean prestados bajo condiciones de calidad, oportunidad, accesibilidad, aceptabilidad y equidad.

La salud, entendida como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de enfermedad, demanda la intervención activa del Estado mediante políticas

públicas eficaces, integrales y con enfoque de derechos humanos. En este sentido, el cáncer de mama representa uno de los mayores retos en materia de salud pública tanto a nivel internacional como nacional, debido a su alta incidencia, mortalidad y el impacto que genera en la vida de las personas, las familias y las comunidades.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, el cáncer de mama es el tipo de cáncer más frecuente en mujeres a nivel mundial y una de las principales causas de muerte por cáncer. Este organismo internacional ha señalado que, si bien la incidencia del cáncer de mama ha aumentado en diversos países, la mortalidad puede reducirse de manera significativa mediante la implementación de estrategias efectivas de detección temprana, diagnóstico oportuno y acceso a tratamientos adecuados.

Asimismo, la Organización Mundial de la Salud ha enfatizado que los sistemas de salud deben garantizar

una respuesta integral al cáncer de mama, que incluya no solo servicios médicos, sino también acciones de prevención, educación, acompañamiento psicológico, rehabilitación y reintegración social. De igual forma, ha subrayado la importancia de eliminar las desigualdades en el acceso a estos servicios, particularmente en regiones con altos niveles de pobreza, marginación y dispersión geográfica.

En el ámbito internacional, el Estado mexicano ha asumido compromisos relevantes en materia de salud y derechos humanos. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece la obligación de los Estados de garantizar a las mujeres el acceso a servicios de atención médica adecuados, eliminando cualquier forma de discriminación que limite el ejercicio de este derecho.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce en su artículo 12 el derecho de toda persona al disfrute

del más alto nivel posible de salud física y mental, lo que implica que los Estados deben adoptar medidas para la prevención, tratamiento y control de enfermedades, así como asegurar la disponibilidad, accesibilidad y calidad de los servicios de salud.

En este mismo sentido, otros instrumentos internacionales y recomendaciones de organismos especializados han señalado la necesidad de que los Estados adopten políticas públicas con enfoque de género, interculturalidad y derechos humanos, a fin de atender las particularidades que enfrentan las mujeres en el acceso a servicios de salud, especialmente en contextos de vulnerabilidad.

En el ámbito nacional, la Ley General de Salud establece la rectoría del Estado en materia sanitaria, así como la obligación de implementar acciones orientadas a la prevención, control y tratamiento de enfermedades que representen un problema de salud pública. Asimismo, reconoce la importancia de la

coordinación entre los distintos órdenes de gobierno para garantizar la prestación de servicios de salud a toda la población.

No obstante, este andamiaje jurídico, la realidad demuestra que el acceso efectivo a servicios de salud en México, y particularmente en entidades con altos niveles de rezago social como el estado de Guerrero, continúa siendo un desafío significativo. Guerrero es una entidad caracterizada por su diversidad cultural, la presencia de comunidades indígenas y afroamericanas, así como por condiciones estructurales de pobreza, marginación y dispersión territorial que dificultan la prestación de servicios de salud de manera uniforme y oportuna.

Estas condiciones inciden directamente en la prevención y atención del cáncer de mama. En muchas regiones del estado, especialmente en zonas rurales y de difícil acceso, la infraestructura de salud es limitada, el personal médico especializado es insuficiente y los

servicios de diagnóstico, como la mastografía, no se encuentran disponibles de manera constante. Esto provoca que un número considerable de casos sea detectado en etapas avanzadas, lo que reduce significativamente las posibilidades de tratamiento exitoso y aumenta los índices de mortalidad.

A ello se suman factores socioculturales como la falta de información, los estigmas asociados a la enfermedad, el miedo al diagnóstico, así como barreras económicas y de movilidad que impiden a muchas mujeres acceder a servicios de salud. En este contexto, el cáncer de mama no solo representa un problema médico, sino también una expresión de desigualdad social y de brechas estructurales en el ejercicio de derechos.

Asimismo, es importante destacar que, si bien las mujeres constituyen el grupo mayormente afectado por esta enfermedad, los hombres también pueden padecer cáncer de mama,

por lo que las políticas públicas deben contemplar un enfoque inclusivo que garantice la atención a toda la población.

Frente a este panorama, resulta indispensable fortalecer el marco jurídico estatal para garantizar una respuesta más efectiva, integral y equitativa en la prevención y atención del cáncer de mama. Ello implica no solo ampliar la cobertura de los servicios de salud, sino también mejorar su calidad, asegurar su accesibilidad y garantizar un enfoque centrado en la persona.

En este contexto, las reformas y adiciones a los artículos 4, 5, 9 y 13 de la Ley Número 260 para la Prevención y Atención del Cáncer de Mama del Estado de Guerrero adquieren una relevancia fundamental, al plantear un fortalecimiento sustantivo del marco normativo vigente.

En lo que respecta al artículo 4, las adiciones propuestas tienen como finalidad garantizar que los programas de prevención y atención

del cáncer de mama se desarrollen bajo un enfoque integral e incluyente, incorporando la perspectiva de género, la interculturalidad, la accesibilidad universal y la pertinencia territorial. Asimismo, se establecen mecanismos de coordinación interinstitucional, evaluación de resultados y participación social, lo que permitirá mejorar la eficacia de las políticas públicas y asegurar su impacto real en la población.

Por su parte, las modificaciones al artículo 5 fortalecen el derecho a la atención en materia de cáncer de mama, estableciendo principios fundamentales como la igualdad, la no discriminación, la confidencialidad y el trato digno. De igual forma, se incorpora la obligación de eliminar las barreras que limitan el acceso a los servicios de salud, así como garantizar una atención integral que incluya diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y reconstrucción mamaria.

En relación con el artículo 9, la incorporación de nuevas fracciones permite actualizar los objetivos de la Ley, alineándolos con un enfoque de derechos humanos y políticas públicas basadas en evidencia. En particular, se establece la necesidad de priorizar a la población en situación de vulnerabilidad y de implementar mecanismos de seguimiento, evaluación y uso de tecnologías de la información para fortalecer la toma de decisiones.

Finalmente, las adiciones al artículo 13 refuerzan las atribuciones de la Secretaría de Salud, estableciendo la obligación de implementar mecanismos de evaluación y rendición de cuentas, así como de adoptar estrategias innovadoras como la telemedicina y las unidades móviles, con el propósito de ampliar la cobertura y garantizar el acceso a los servicios en comunidades de difícil acceso.

En conjunto, estas reformas no solo fortalecen el marco jurídico, sino que representan un avance significativo

hacia la construcción de un sistema de salud más justo, equitativo y eficiente en el estado de Guerrero. Se trata de una propuesta que coloca en el centro a las personas, que reconoce las desigualdades existentes y que busca atenderlas mediante acciones concretas y medibles.

Legislar en esta materia es legislar por la vida, por la dignidad y por la justicia social, garantizando que ninguna persona enfrente sola el cáncer de mama y que el derecho a la salud sea una realidad efectiva para todas y todos en Guerrero.

Para una mayor claridad de lo que se pretende reformar, proporciono el siguiente cuadro comparativo:

LEY NÚMERO 260 PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL CÁNCER DE MAMA DEL ESTADO DE GUERRERO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 4. Las dependencias y entidades de la	Artículo 4. Las dependencias y entidades de la

Administración Pública Estatal y Municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, llevarán a cabo y colaborarán en la realización y ejecución de programas permanentes para la prevención y atención del cáncer de mama en el estado de Guerrero.	Administración Pública Estatal y Municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, llevarán a cabo y colaborarán en la realización y ejecución de programas permanentes para la prevención y atención del cáncer de mama en el estado de Guerrero. Asimismo, deberán garantizar que dichos programas cuenten con enfoque intercultural, perspectiva de género, accesibilidad universal y pertinencia territorial,
---	--

	priorizando las regiones de alta y muy alta marginación, así como comunidades indígenas y afroamericanas. De igual forma, implementarán mecanismos de coordinación interinstitucional, seguimiento y evaluación periódica de resultados, estableciendo indicadores que permitan medir su impacto. Las autoridades promoverán la participación social y comunitaria para fortalecer las acciones de
--	---

	prevención, detección y atención integral.
Artículo 5. Todas las mujeres guerrerenses, y hombres en su caso, tendrán el derecho a la atención gratuita, eficiente, oportuna y de calidad del cáncer de mama en el estado de Guerrero, así como a las medidas de prevención que la autoridad disponga mediante esta Ley.	Artículo 5. Todas las mujeres guerrerenses, y hombres en su caso, tendrán el derecho a la atención gratuita, eficiente, oportuna y de calidad del cáncer de mama en el estado de Guerrero, así como a las medidas de prevención que la autoridad disponga mediante esta Ley. La atención deberá brindarse bajo los principios de igualdad, no discriminación, confidencialidad, trato digno y respeto a los derechos humanos.

	Las autoridades deberán eliminar barreras económicas, geográficas, culturales y administrativas que limiten el acceso efectivo a los servicios de salud. Se garantizará el acceso oportuno a estudios diagnósticos, medicamentos, tratamientos especializados y servicios de rehabilitación, incluyendo la reconstrucción mamaria cuando sea procedente.
Artículo 9. Los objetivos y fines de esta Ley, son:	Artículo 9. Los objetivos y fines de esta Ley, son: De la I a la X. ...

De la I a la X. ...	XI. Garantizar que las acciones y programas en materia de prevención y atención del cáncer de mama se desarrollen bajo un enfoque de igualdad, no discriminación, perspectiva de género, interculturalidad y accesibilidad universal, priorizando a la población en situación de vulnerabilidad, particularmente en zonas rurales, indígenas y de alta marginación, y XII. Implementar mecanismos de seguimiento, evaluación y
------------------------	--

	sistematización de la información, así como el uso de tecnologías de la información y comunicación, que permitan mejorar la detección oportuna, el control, la atención integral y la toma de decisiones en materia de cáncer de mama en el estado.
Artículo 13. La Secretaría de Salud como cabeza de sector en el ramo, deberá: De la I. a la XIII. ...	Artículo 13. La Secretaría de Salud como cabeza de sector en el ramo, deberá: De la I. a la XIII. ... XIII. Establecer mecanismos permanentes de evaluación, seguimiento y rendición de cuentas del

	Programa de Prevención y Atención del Cáncer de Mama del Estado de Guerrero, mediante indicadores de desempeño que permitan medir su impacto, eficacia y cobertura, debiendo informar periódicamente al Congreso del Estado sobre los resultados obtenidos; XIV. Implementar estrategias de innovación en la prestación de servicios de salud, incluyendo el uso de tecnologías de la información, telemedicina y unidades móviles, para ampliar la
--	---

	cobertura, mejorar el acceso y garantizar la atención oportuna en comunidades rurales, indígenas y de difícil acceso del Estado, y XV. Las demás necesarias para la aplicación de la presente Ley.
--	--

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración de esta soberanía, para que previo trámite legislativo, se apruebe la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS

SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 4; LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 5; LAS FRACCIONES XI Y XII AL ARTÍCULO 9; Y LAS FRACCIONES XIV Y XV AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY NÚMERO 260 PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL CÁNCER DE MAMA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 4; los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 5; las fracciones XI y XII al artículo 9; y las fracciones XIV y XV al artículo 13 de la Ley Número 260 para la Prevención y Atención del Cáncer de Mama del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

Asimismo, deberán garantizar que dichos programas cuenten con enfoque intercultural, perspectiva de género, accesibilidad universal y pertinencia territorial, priorizando las regiones de alta y muy alta marginación, así como comunidades indígenas y

afromexicanas.

De igual forma, implementarán mecanismos de coordinación interinstitucional, seguimiento y evaluación periódica de resultados, estableciendo indicadores que permitan medir su impacto.

Las autoridades promoverán la participación social y comunitaria para fortalecer las acciones de prevención, detección y atención integral.

Artículo 5. ...

La atención deberá brindarse bajo los principios de igualdad, no discriminación, confidencialidad, trato digno y respeto a los derechos humanos.

Las autoridades deberán eliminar barreras económicas, geográficas, culturales y administrativas que limiten el acceso efectivo a los servicios de salud.

Se garantizará el acceso oportuno

a estudios diagnósticos, medicamentos, tratamientos especializados y servicios de rehabilitación, incluyendo la reconstrucción mamaria cuando sea procedente.

Artículo 9. ...

De la I a la X. ...

XI. Garantizar que las acciones y programas en materia de prevención y atención del cáncer de mama se desarrollen bajo un enfoque de igualdad, no discriminación, perspectiva de género, interculturalidad y accesibilidad universal, priorizando a la población en situación de vulnerabilidad, particularmente en zonas rurales, indígenas y de alta marginación, y
XII. Implementar mecanismos de seguimiento, evaluación y sistematización de la información, así como el uso de tecnologías de la información y comunicación, que permitan mejorar la detección oportuna, el control, la atención integral y la toma de decisiones en materia de cáncer de mama en el estado.

Artículo 13. ...

De la I. a la XIII. ...

XIII. Establecer mecanismos permanentes de evaluación, seguimiento y rendición de cuentas del Programa de Prevención y Atención del Cáncer de Mama del Estado de Guerrero, mediante indicadores de desempeño que permitan medir su impacto, eficacia y cobertura, debiendo informar periódicamente al Congreso del Estado sobre los resultados obtenidos;

XIV. Implementar estrategias de innovación en la prestación de servicios de salud, incluyendo el uso de tecnologías de la información, telemedicina y unidades móviles, para ampliar la cobertura, mejorar el acceso y garantizar la atención oportuna en comunidades rurales, indígenas y de difícil acceso del Estado, y

XV. Las demás necesarias para la aplicación de la presente Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero,
a 22 abril de 2026.

ATENTAMENTE

**DIPUTADA CLAUDIA SIERRA
PÉREZ
INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DE MORENA**